



O F I C I O

S/REF.  
N/REF. 3.5. Régimen Jurídico. Expte. 109/04 AA/PC  
FECHA /  
ASUNTO Prejubilados Telefónica. Artº. 161.3 LGSS.

ESCRITO DIRIGIDO A TODAS LAS DIRECCIONES  
PROVINCIALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

10351 Servicios Centrales  
Salida

Nº 200404600035017

01/09/04 09:40:53

La Dirección general de recursos humanos de Telefónica de España, S.A., remite a estos Servicios centrales diversa documentación referida a los programas de prejubilación de su personal, vigentes en 1997 y 1998, así como escrito aclaratorio del alcance de las obligaciones empresariales en cada uno de ellos, cuyo análisis ha dado lugar a revisar el planteamiento efectuado hasta ahora por la Entidad en relación con las bajas voluntarias de estos trabajadores en aquellos años, a efectos del reconocimiento o denegación del derecho a la pensión de jubilación de la Seguridad Social, a partir de los 61 años, previsto en el artículo 161.3 de la Ley general de la Seguridad Social (LGSS).

Dos fueron, básicamente, los obstáculos técnicos que se apreciaron en el supuesto de estos trabajadores, para permitirles el acceso a la modalidad de jubilación anticipada que introdujo en el ordenamiento la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, y a la que el Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre (RDJF), dedica únicamente el punto 6 de su artículo primero:

- Se trata de ceses voluntarios en el trabajo, que tienen lugar con anterioridad a que se introdujese la previsión legal apuntada en la regulación de la pensión de jubilación, y que, por lo mismo, aunque se amparen en pactos colectivos, es dudoso que el legislador haya querido incluirlos en la nueva formulación;
- Además, las estipulaciones del "contrato de prejubilación" que suscriben la empresa y cada trabajador, parecen querer decir (así se entendieron, sin que hasta ahora ningún interesado lo discutiese documentalmente) que esa prejubilación se ofrece a los mutualistas, que son los que pueden jubilarse a los 60 años; de ahí que no conste fehacientemente, ni en esas estipulaciones ni en las certificaciones que emite la empresa para acompañar a las solicitudes, ni, sobre todo, en la 4ª cláusula del propio convenio colectivo 1997-1998 de Telefónica, que el compromiso empresarial para abonar determinadas cantidades a partir

.../

PADRE DAMIÁN, 4  
28036 MADRID  
TEL.: 915 688 300  
FAX: 915 632 085



de esa edad, vaya más allá de un pacto de naturaleza estrictamente individual empresa-trabajador.

Pues bien, como se anticipó en el encabezamiento de este escrito, cada uno de estos aspectos problemáticos tienen hoy que analizarse desde otra perspectiva, como se verá a continuación, que conduce a la revisión del criterio administrativo con el que últimamente se venía actuando en estos casos:

- 1º. En el artículo 161.3 LGSS se recogió, desde la entrada en vigor de la Ley 35/2002, la posibilidad de causar pensión de jubilación anticipadamente, a partir de los 61 años de edad real, por parte de quienes, acreditando un período de 30 años de cotización efectiva, cesen voluntariamente en la empresa, si ésta, en virtud de acuerdo colectivo, hubiese adquirido la obligación de abonar al trabajador, durante, al menos, los dos años anteriores a la solicitud de pensión, una cantidad que, mensualmente, equivalga a la suma de la prestación de desempleo y de la cuota del convenio especial.

Las dudas que suscitó esta regulación sólo en una mínima parte fueron aclaradas en el reglamento de desarrollo, en el que, ni en su articulado ni en sus disposiciones transitorias, se hizo referencia alguna a su aplicación a los ceses voluntarios amparados en acuerdos colectivos anteriores, suscritos éstos y decididos aquéllos sin otra expectativa legal que la jubilación anticipada mutualista o la jubilación ordinaria.

Pese a lo razonable de la duda, es lo cierto que la imprecisión normativa justifica mejor una aplicación extensiva de la nueva modalidad de jubilación anticipada, que una aplicación restringida a los acuerdos, pactos o convenios colectivos posteriores a la Ley 35/2002, o a los ceses voluntarios producidos después de su entrada en vigor, aunque traigan su causa de acuerdos anteriores a la misma. En esta línea ya se pronunció esta Subdirección general antes de ahora, tanto en relación con los trabajadores de Telefónica, como respecto de cualquier otro colectivo.

En consecuencia, el impedimento técnico relacionado en primer término para conceder la pensión de jubilación anticipada a los trabajadores de Telefónica que, en virtud del convenio colectivo de empresa vigente en 1997 y 1998, se acogieron voluntariamente a los programas de "prejubilación" y "jubilación anticipada" allí diseñados, debe considerarse inexistente.

- 2º. En cuanto a la interpretación que se hizo de la lectura contrastada del modelo de "contrato de prejubilación" y de la cláusula 4ª del convenio colectivo de Telefónica de España, S.A., para 1997-1998, se considera necesario proceder



a su modificación, a la vista de la información aportada recientemente por la propia empresa, a instancia de esta Subdirección general.

Como se dijo antes, aquella lectura llevó a la conclusión de que las prejubilaciones amparadas por dicho convenio, alcanzaban únicamente hasta el cumplimiento de los 60 años, fecha a partir de la cual se reconoce el derecho a una "compensación" sin alusión alguna al reintegro de las cuotas del convenio especial, que sí se hace hasta los 60 años, porque -así se entendió- a partir de esa edad se habla ya de quienes pueden estar percibiendo la pensión de jubilación, y a su voluntad se deja el mantenimiento del convenio.

Por eso mismo, el compromiso que, a partir de los 60 años aparece reflejado en el contrato individual, en el que se mencionan efectivamente las cuotas del convenio especial, se consideró de indole estrictamente individual y, por lo tanto, no subsumible en la exigencia de obligación colectiva establecida en el artículo 161.3 LGSS.

Con este criterio, y en base a esa documentación -convenio colectivo 1997-98, contratos individuales de prejubilación, certificaciones empresariales y certificados individuales de seguro de la compañía Antares, S.A., que no invocan ningún acuerdo colectivo-, se estuvo rechazando la aplicación de aquel precepto legal.

Ahora se conoce un nuevo documento de "Medidas para la adecuación de plantillas 1998", promovido por la Comisión de interpretación y vigilancia del Convenio 1997-98, aceptado por la empresa, e incorporado como anexo al texto del convenio; documento al que los afectados empezaron a referirse tras las denegaciones o informaciones negativas del INSS, que, además, la propia Antares, S.A., citaba en sus últimos certificados, y que se decidió solicitar directamente de la empresa Telefónica.

En él se especifica, con total claridad, que la "jubilación anticipada" mencionada en el convenio colectivo no presupone el derecho a la pensión de jubilación de la Seguridad Social, sino que, al margen de ese derecho, la empresa se compromete a abonar, antes (prejubilación) y después (jubilación anticipada) de los 60 años, determinadas cantidades, a través de la compañía de Seguros Antares, S.A., así como el importe del convenio especial con la Seguridad Social.

De esta forma, se despeja lo que fue un malentendido, de manera que, tanto en relación con los ceses producidos durante 1997 como respecto de los que tuvieron lugar a lo largo de 1998, en virtud de "contrato de prejubilación" amparado por el Convenio colectivo de Telefónica 1997-1998, las cantidades




que se reflejan en dicho contrato y que se certifican por Antares S.A. y por la propia empresa Telefónica, en concepto aquéllas de "renta asegurada" por la empresa mediante seguro colectivo, y éstas de cuotas del convenio especial, abonadas todas ellas después de los 60 años, lo son también en cumplimiento de acuerdo colectivo.

En consecuencia, si la suma de ambas partidas alcanza el total requerido por el reiterado 161.3 LGSS y 1.6 RDJF, habrá de reconocerse el derecho a la pensión de jubilación anticipada a partir de los 61 años, aunque el interesado no figure inscrito como demandante de empleo ni haya cesado por causa ajena a su voluntad, siempre que acredite haber cotizado un mínimo de 30 años.

Se advierte, no obstante, que las prejubilaciones que hayan podido producirse en 1997 y en 1998 con menos de 55 años, no quedan cubiertas por acuerdo colectivo, sino que pueden responder a medidas adicionales de adecuación de plantillas ofertadas unilateralmente por la empresa Telefónica, por lo que dichos ceses voluntarios no pueden dar lugar a la jubilación anticipada no mutualista.

Desde cada Dirección provincial se adoptarán las medidas necesarias para dar a conocer el criterio de la Entidad gestora que se deja expuesto, a aquéllos a quienes se haya podido informar en otro sentido. En todo caso, debe exigirse la aportación del documento individual de prejubilación o de jubilación anticipada, así como las certificaciones de abonos antes comentadas, en las que la aseguradora y/o la propia empresa hagan referencia explícita al cumplimiento de obligaciones asumidas mediante acuerdo colectivo. Precisamente, sobre la conveniencia de incluir este último dato en las certificaciones, se remite escrito a la Dirección de Telefónica.

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACION  
Y ASISTENCIA JURIDICA.  
  
M.ª Lidón Nebot Lozano.  
MADRID